SEGUNDO INFORME AVANCE DE AUDITORÍA
EXAMEN ESPECIAL
DEUDA DE LA ENTIDAD BINACIONAL ITAIPÚ

1. ANTECEDENTES

La Contraloría General de la República, por Resolución CGR Nº 394 del 31 de marzo de 2009, dispuso la realización de un Examen Especial a la Deuda de la Entidad Binacional Itaipú y de sus antecedentes, de conformidad a los artículos 281 y 283 de la Constitución Nacional, concordantes con el artículo 9 de la Ley N° 276/94 "ORGÁNICA Y FUNCIONAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA".

2. ALCANCE DEL EXAMEN

El Examen fue realizado con la intención de verificar, comprobar y validar el saldo de la Deuda de la Entidad Binacional Itaipú desde los inicios del funcionamiento de la misma hasta fines del año 2008. El Examen fue programado para ser realizado de acuerdo a Normas Internacionales de Auditorías aplicables al Sector Público, las que requieren que el mismo sea planificado y efectuado para obtener certeza razonable que la información y documentación auditada no contengan exposiciones erróneas. Igualmente, que las operaciones a las cuales ellas corresponden hayan sido ejecutadas de conformidad a las disposiciones legales vigentes y demás normas aplicables.

El resultado del presente Informe de "Avance de Auditoría" surge del análisis de los documentos proveídos a los Auditores para su estudio y que son de exclusiva responsabilidad de los funcionarios de la Entidad Binacional Itaipú, intervinientes en la ejecución y formalización de las operaciones examinadas y, asimismo, de los informes y documentos presentados por la Comisión de Entes Binacionales Hidroeléctricos (CEBH), dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores de Paraguay.

3. OBJETIVO DEL EXAMEN

El examen tuvo como objetivo obtener evidencias suficientes, competentes y relevantes que sirvan de base para opinar sobre la validez legal del saldo de la deuda de la Itaipú Binacional, y sobre la legalidad y razonabilidad de los saldos expuestos en los Estados Financieros.

4. LIMITACIONES AL TRABAJO

Las limitaciones al alcance de este trabajo surgen de la falta de provisión de documentos, o de la provisión parcial de los mismos. La mayoría de las veces, las respuestas recibidas no satisfacían los requerimientos formulados por esta Auditoría,

situación que obligó a reiterar las solicitudes varias veces sin que, hasta la fecha de este Avance de Informe de Auditoría, el equipo auditor haya podido tener acceso a la información y documentación mínima necesaria que permita tan siquiera tener una aproximación al saldo real de la deuda de la Itaipú Binacional.

5. DESARROLLO DEL TRABAJO REALIZADO

Considerando los importantes informes suministrados por la Comisión de Entes Binacionales Hidroeléctricos (CEBH), dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores de Paraguay, referentes a la Deuda de la Entidad Binacional Itaipú, y con los escasos documentos proveídos hasta la fecha a la Contraloría General de la República por el Ente Binacional, a continuación se expone el "Segundo Informe Avance de Auditoría" resultante del trabajo hasta aquí realizado.

A. RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO EJECUTIVO POR EL QUE SE APRUEBA EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN FORMA GRATUITA.

La Resolución RDE – 031 del 09 de abril de 1984 del Directorio Ejecutivo de la Entidad Binacional, expresa:

"Artículo 1°: Proponer al Consejo de Administración, con previo parecer de la ANDE y de la ELETROBRÁS, la creación, para los suministros de energía eléctrica que vengan a ser hechos, en 1984, por la ITAIPÚ Binacional a la ANDE y/o a la ELETROBRÁS, de una cuenta corriente en la cual sean contabilizados mensualmente, los montos en kilowatt – hora (Kwh.), por ellas recibidos, sin ninguna facturación en bases monetarias".

"Artículo 2°: Durante el período en que permanezca la cuenta corriente referida en el Artículo 1° anterior, no se aplicará lo dispuesto en el ítem III del Anexo C al Tratado de ITAIPÚ". El subrayado es de la CGR.

"Artículo 3°: Alcanzado el equilibrio en la cuenta corriente de energía atribuido a cualquiera de las entidades involucradas, en los términos establecidos en el Artículo 1° de esta Resolución, se cerrará la referida cuenta corriente. Los suministros de energía subsecuentes de la ITAIPÚ a la ANDE y a la ELETROBRÁS, hasta el fin del año 1984, se regirán por las normas y precios provisorios que serán definidos por el Directorio Ejecutivo con aprobación del Consejo de Administración, teniendo en cuenta la calidad de la energía a ser suministrada".

De esta Resolución se desprende que:

a) Los representantes de Itaipú aprobaron que la Entidad Binacional comience a suministrar energía eléctrica en forma gratuita a ANDE y a ELETROBRÁS durante el año 1984.

b) Por otro lado, desde el inicio de las operaciones de Itaipú se aprueba explícitamente la transgresión del Tratado el que, en ninguno de sus párrafos establece que la energía eléctrica pueda ser cedida gratuitamente sino que, por el contrario, el ítem III del Anexo C del mismo se refiere al Costo del Servicio de Electricidad en los siguientes términos:

"III - Costo del Servicio de Electricidad."

"El costo del servicio de electricidad estará compuesto de las siguientes partes anuales":

"III.1 – El monto necesario para el pago, a las partes que constituyen la ITAIPÚ, de utilidades del doce por ciento anual sobre su participación en el capital integrado, de acuerdo con el Parágrafo 1º del Artículo III del Tratado y con el Artículo 6° del Estatuto (Anexo A)".

"III.2 – El monto necesario para el pago de los cargas financieras de los préstamos recibidos".

"III.3 – El monto necesario para el pago de la amortización de los préstamos recibidos".

"III.4 – El monto necesario para el pago de los "royalties" a las Altas Partes Contratantes, calculado en el equivalente de seiscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América por gigawatt/hora, generado y medido en la central eléctrica. Este monto no podrá ser inferior, anualmente, a diez y ocho millones de dólares de los Estados Unidos de América, a razón de la mitad para cada Alta Parte Contratante. El pago de los "royalties" se realizará mensualmente, en la moneda disponible por la ITAIPÚ".

"III.5 – El monto necesario al pago, a la ANDE y a la ELETROBRÁS, en partes iguales, a título de resarcimiento de las cargas de administración y supervisión relacionadas con la ITAIPÚ, calculadas en el equivalente de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América por gigawatt/hora generado y medido en la central eléctrica".

"III.6 – El monto necesario para cubrir los gastos de explotación".

"III.7 – El monto del saldo, positivo o negativo, de la cuenta de explotación del ejercicio anterior"

"III.8 – El monto necesario para la compensación a una de las Altas Partes Contratantes, equivalente a trescientos dólares de los Estados Unidos de América, por gigawatt/hora cedido a la otra Alta Parte Contratante. Esta compensación se efectuará mensualmente en la moneda disponible por la ITAIPÚ".

La Entidad Binacional Itaipú comenzó a operar a prueba a partir de mayo de 1984, según Memoria del mismo año.

Así también en 1984, el monto de la deuda de la Entidad Binacional con los órganos financieros totalizaba US$ 9.075.540.000, de los cuales US$ 4.166.758.000 (Dólares americanos cuatro mil ciento sesenta y seis millones setecientos cincuenta y ocho mil) correspondía a la deuda con ELETROBRÁS, tal como pudo observarse en el Listado de Préstamos y Financiamientos suministrado por el Ente Auditado.

Al aprobarse la no facturación de la energía eléctrica suministrada, es decir, su cesión gratuita a ANDE y a ELETROBRÁS y, consecuentemente, al no determinarse el costo del servicio de electricidad que debió estar compuesto tal como lo establece el Tratado, entre otros, por el monto necesario para la amortización y el pago de las cargas financieras de los préstamos tomados, esta determinación ya incidió en el saldo de la deuda de Itaipú Binacional desde sus inicios, teniendo en cuenta que el pago de su deuda solo puede ser hecho con los ingresos por la venta de energía eléctrica.

B. RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO EJECUTIVO QUE ESTABLECE UNA TARIFA PROVISORIA.

Por Resolución CA N° 009/85 del 26 de febrero de 1985, el Directorio Ejecutivo resolvió:

"Artículo 1°: Proponer al Consejo de Administración, con previo parecer de la ANDE y de la ELETROBRÁS, comenzar el 1° de marzo de 1985 la venta y entrega de los servicios de electricidad, bajo la forma de potencia contratada, con sujeción a las condiciones de los artículos siguientes".

"Artículo 2°: Establecer la tarifa provisoria, desde el 1° de marzo hasta el 31 de diciembre de 1985, aplicada a los abastecimientos eléctricos realizados por la ITAIPÚ, de US$ 10 (diez dólares de los Estados Unidos de América) mensuales por cada kilowatt de potencia contratada, con derechos del comprador de utilizar toda la energía que pueda ser producida por la potencia contratada".

"Artículo 3°: Los "royalties", resarcimientos y compensaciones previstos en los incisos III.4, III.5 y III.6 del Anexo C al Tratado de ITAIPÚ calculados y debidos de acuerdo con lo establecido en el mencionado Anexo C, serán retenidos por la ITAIPÚ Binacional".

"A criterio de cada Gobierno, comunicado por intermedio de ANDE y ELETROBRÁS según corresponda, los montos retenidos serán, o depositados en cuentas bancarias a nombre de ITAIPÚ Binacional, en las monedas en que deban pagarse dichos montos, o permanecerán acreditados en dólares en el pasivo exigible de la ITAIPÚ Binacional".

"En ambos casos los montos retenidos devengarán intereses iguales…"

En la Memoria de 1985 se observa que Itaipú inició el suministro (venta) de energía a la Administración Nacional de Electricidad ANDE del Paraguay y a las concesionarias brasileñas FURNAS y ELETROSUL, subsidiarias de ELETROBRÁS, a partir del 01 de marzo de 1985.

Para el ejercicio en cuestión se adoptó – arbitrariamente – una tarifa provisoria de US$ 10,00 (diez dólares de los Estados Unidos de América) para cada kilowatt de potencia contratada puesta a disposición de las entidades compradoras, tal como se había aprobado en la Resolución mencionada precedentemente.

De esto se desprende que durante 10 (diez) meses Itaipú suministró energía eléctrica en forma gratuita, así como también en cantidades limitadas hasta 1997, según la modalidad indicada precedentemente y, a partir de marzo de 1985, lo hizo con una "tarifa provisoria", figura esta que, así como la provisión gratuita, no se encuentra contemplada en el Tratado.

Además, en el artículo 3° de la Resolución RCA N° 009/85, se vuelve a aprobar explícitamente la transgresión del Tratado El ingreso anual derivado de los contratos de "*entrega de los servicios de electricidad, bajo la forma de potencia contratada"*, totalizó US$ 104.890.000 a la tarifa de 10,00 US$/KW, según Memoria de 1985.

En la verificación del Listado de Préstamos y Financiamientos de Itaipú del año 1985 se observa que la suma exigible en concepto de Préstamos y Financiamientos alcanzó un total de US$ 10.547.526.000, de los cuales US$ 4.719.411.000, eran adeudados a ELETROBRÁS.

Como se puede observar, los Responsables de la Itaipú Binacional, al fijar la tarifa provisoria de 10,00 US$/KW, vuelven a apartarse del Artículo IV.1 del Anexo C del Tratado, que dice: *"El ingreso anual, derivado de los contratos de prestación de los servicios de electricidad, deberá ser igual, cada año, al costo del servicio establecido en este Anexo".*

Debe puntualizarse sin embargo, que la presente Resolución incluye también aspectos técnicos que colisionan con las expresas disposiciones del Tratado las que, por circunscribirse el presente Informe solamente a las implicaciones de la misma sobre la deuda de la Itaipú Binacional, no serán aquí abordadas.

En la octogésima reunión del Consejo de Administración del 25 de febrero de 1986, Acta N° 80, según copia suministrada por la Comisión de Entes Binacionales Hidroeléctricos, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores de Paraguay, a través de la Nota CEBH_NOTA_037_10.03.11.cg, en el punto 5 del Orden del Día, se trató la "Fijación de la tarifa de Itaipú" y, por la importancia de las decisiones tomadas en ella, a continuación se transcribe una parte de la misma:

El Presidente de la Reunión, Consejero Mario Bhering, hizo la presentación del tema propuesto y *"mencionó que la cuestión de la fijación de la tarifa de ITAIPÚ, fuera objeto*

de estudios detallados por parte de los Gobiernos, abarcando las entidades gubernamentales que, tanto en el Paraguay como en el Brasil, van a adquirir esa energía. El establecimiento del nivel tarifario es de competencia de ITAIPÚ, pero las repercusiones de la compra interesa a los dos países".

"Tal vez porque esas negociaciones fueran complejas no hubo tiempo razonable para que el Directorio Ejecutivo fuese presentando informaciones al Consejo, a medida en que iban desarrollándose los estudios, lo que realmente hubiera sido lo deseable". (El subrayado es de la CGR).

"Subrayó además que los recursos provenientes de la nueva tarifa son importantes para hacer base, entre otros aspectos, al enorme Servicio de la Deuda de ITAIPÚ. Como quedó constatado en el Presupuesto para el corriente ejercicio, mitad de las aplicaciones son para Cargas Financieras y Amortizaciones. Y también se vuelve necesario hacer reservas para cumplir los compromisos con las Altas Partes Contratantes". (El subrayado es de la CGR).

"El Director General Adjunto, por su parte, expresó sobre el tema, cuanto sigue: Sin duda alguna la fijación de una tarifa para Itaipú resultó ser una decisión de una dificultad inmensa porque, cuando se suscribió el Tratado de ITAIPÚ, esta materia se reguló a través de un Anexo dedicado exclusivamente a ese acontecimiento que es el Anexo C del Tratado de ITAIPÚ".* (El subrayado es de la CGR).

"Si debiéramos aplicarlo literalmente, la operación es muy sencilla, se trata de dividir la parte aplicable del presupuesto de este año por el número de kilowatts que se van a poner en venta y ese sería el precio del kilowatt de ITAIPÚ que tendría que aplicarse. Resultaría un precio imposible de ubicar dentro de las tarifas de los dos países, y por consiguiente se tuvo que recurrir a una serie de hipótesis, todas ellas de muy difícil previsión, también porque la situación de los dos países es muy diferente en materia tarifaria…"

"Todo esto requirió un gran esfuerzo de cálculo para tratar de encontrar un número que se mantuviere lo más constante posible frente a necesidades de refinanciamientos, cuyas condiciones, fuente de origen del dinero y tipo de interés, son desconocidos. Por consiguiente se tuvo que formular hipótesis que no sabemos en realidad si serán buenas. Entonces, este gran esfuerzo que, naturalmente fue confiado a computadoras las cuales, por un lado deben ser alimentadas por seres humanos, resultó un número cercano a 16 ½ dólares por kilowatt para mantenerlo fijo por algunos años". (El subrayado es de la CGR).

"Como para los dos países el salto de 10 a 16 ½ hubiere resultado demasiado brusco para ser absorbido por sus respectivos sistemas tarifarios, se optó por un escalón intermedio que sería el escalón de 14,75 US$/KW; ambas partes tomamos una especie de compromiso moral, diría yo, de no oscilar en más de 10 % este valor en el futuro, de manera que las finanzas de los sistemas eléctricos de los dos países no tuvieran que oscilar demasiado".

*****Ing. Enzo Debernardi

"El Señor Presidente de esta Reunión se anticipó en expresar el sentir del Directorio Ejecutivo por el hecho de no haber podido ofrecer al Consejo de Administración estos números con la anticipación que hubiera sido deseado". (El subrayado es de la CGR).
"Por otro lado, si nos animamos a traerlo en esta forma, es porque cada día que está pasando en ITAIPÚ sin darse la tarifa, es un día más que debe ser refinanciado por fuentes que no se conocen". (El subrayado es de la CGR).

"Entonces, el Directorio de ITAIPÚ desearía salir de esta situación lo antes posible, la cual está representando una pérdida neta de aproximadamente 350.000 dólares diarios por cada día que transcurre, lo que no es aconsejable para ninguno de los dos países, porque al Brasil le interesa que la ITAIPÚ vaya bien y al Paraguay le interesa en la misma medida que ITAIPÚ vaya bien". (El subrayado es de la CGR).

"Seguidamente el Consejero Rogelio Cadogan solicitó la palabra para expresarse así: Tomando en cuenta lo que acaba de manifestar el Ingeniero Debernardi, pienso que sería muy útil recibir esas informaciones en forma resumida, en cuanto a la hipótesis que se ha tomado en consideración para la dilucidación de la tarifa, para que los Consejeros puedan contar con ellas".

"El Director General pidió la comprensión de los Consejeros para el trabajo realizado a lo largo de varios meses, y el gran esfuerzo de cada uno de los participantes en este estudio, para llegarse a la solución que se presentaba a la consideración del Colegiado".

"Con referencia a la solicitud del Consejero Rogelio Cadogan dijo que no fue posible suministrar informaciones al Consejo, que le permitiese el acompañamiento del trabajo, pero podría encaminarse, en la brevedad posible, documentos con los datos solicitados". (El subrayado es de la CGR).

"En relación al tema en consideración, el Consejero Salvador Rubén Paredes, manifestó lo siguiente":

"Deseo decir nada más que unas palabras acerca de este tema tan interesante que estamos tratando hoy, que estamos aprobando".

"Se ha dicho que es uno de los acontecimientos más trascendentales en la vida de ITAIPÚ el paso que estamos dando". (El subrayado es de la CGR).

"Por eso es importante que los Señores Consejeros tengamos bien presente lo que estamos haciendo y que las informaciones, en este caso particular, yo creo que sería interesante recibirlas, porque muchas veces, a pesar de los muchos papeles que tenemos en nuestro portafolios, lo mismo, el hecho histórico de ITAIPÚ, tiene, a mi criterio, una solución determinada por varios factores y que, leyendo o no los informes de las computadoras, vamos a llegar a la misma conclusión".

"Yo diría esto para tranquilidad de los Señores Consejeros, ya que el asunto es sumamente complejo y es difícil para una persona que no está inmersa en el tema determinar cada concepto".

"El Consejo de Administración manifestó su concordancia con la propuesta, en los términos de la siguiente Resolución".

Resolución CA N° 015/86

"El Consejo de Administración resuelve":

"Art. 2°: Fijar el costo unitario del servicio de electricidad de la ITAIPÚ aplicado a los suministros eléctricos hechos por la ITAIPÚ, de US$ 10 (diez dólares de los Estados Unidos de América) mensuales para los meses de enero y febrero de 1986, y de US$ 14,75 (catorce dólares con setenta y cinco centavos de los Estados Unidos de América) para el período de marzo a diciembre de 1986, por kilowatt de potencia mensual contratada, con derecho del comprador de utilizar toda la energía que pueda ser producida por la potencia contratada".

Con esta Resolución, básicamente, el Consejo de Administración aprobó una medida crucial para la vida presente y futura de Itaipú Binacional sin que la totalidad de los miembros del Consejo de Administración tuviera el conocimiento pormenorizado y documentado de los cálculos realizados por los técnicos ni fuera consciente de que con esa aprobación se continuaría aumentando, a causa de su funcionamiento deficitario, el endeudamiento de la Binacional y que la deuda resultante de este proceder, a pesar de beneficiar mayormente al Brasil, sería compartida paritariamente entre las Altas Partes.

La medida adoptada resulta extraordinariamente beneficiosa para ELETROBRAS – *en* ese momento propiedad exclusiva del Estado brasileño – que trasfiere su previsible déficit financiero a la Binacional que, en este caso particular es, sin duda alguna, propiedad del Paraguay y de Brasil en equitativas partes iguales. Por eso, no es sorprendente que los representantes brasileños no objetaran la adopción de esta política pero, ¿no es sorprendente que los paraguayos, no solo la aprobaran sin cuestionamiento alguno, sino que fueran ellos mismos los encargados de presentarla a la consideración de los otros miembros del Consejo de Administración?

Analizando las consecuencias de esta medida se observa que, habiendo los cálculos arrojado como costo unitario de la energía eléctrica (tarifa) 16,50 US$/KW, finalmente se aprobó una tarifa intermedia de 14,75 US$/KW, omitiendo una vez más el cumplimiento del método del cálculo de la tarifa establecida por el Artículo IV.1 del Anexo C del Tratado que claramente expresa: *"El ingreso anual, derivado de los contratos de prestación de los servicios de electricidad, deberá ser igual, cada año, al costo del servicio establecido en este Anexo".*

De haberse aplicado la tarifa de 16,50 KW, considerando la potencia mensual que efectivamente se contrató en el año 1986, según consta en el informe presentado por

Itaipú Binacional a través de la Nota E/GP/009247 de fecha 21 de marzo de 2011, el ingreso anual en concepto de venta de la energía eléctrica hubiera sido de US$ 452.793.000 y, considerando la tarifa intermedia de 14,75 US$/KW aprobada en ese momento, el ingreso anual sería de US$ 404.769.500.

En el siguiente cuadro se puede ver que la aprobación de una tarifa intermedia de 14,75 US$/KW implicaría la pérdida de US$ 48.023.500 durante el año 1986.

Año	Meses	Facturación mensual de potencia contratada en US$ aplicando la tarifa de 16,50 US$/ KW (1)	Facturación mensual de potencia contratada en US$ aplicando la tarifa de 14,75 US$/KW (2)	Diferencia US$ (1 - 2)
1986	Enero	31.515.000,00	28.172.500,00	3.342.500,00
	Febrero	31.515.000,00	28.172.500,00	3.342.500,00
	Marzo	31.515.000,00	28.172.500,00	3.342.500,00
	Abril	31.515.000,00	28.172.500,00	3.342.500,00
	Mayo	31.515.000,00	28.172.500,00	3.342.500,00
	Junio	42.174.000,00	37.701.000,00	4.473.000,00
	Julio	42.174.000,00	37.701.000,00	4.473.000,00
	Agosto	42.174.000,00	37.701.000,00	4.473.000,00
	Setiembre	42.174.000,00	37.701.000,00	4.473.000,00
	Octubre	42.174.000,00	37.701.000,00	4.473.000,00
	Noviembre	42.174.000,00	37.701.000,00	4.473.000,00
	Diciembre	42.174.000,00	37.701.000,00	4.473.000,00
Totales		**452.793.000,00**	**404.769.500,00**	**48.023.500,00**

Fuente: Informe suministrado por el Ente Binacional por Nota E/GP/009247/2011.

Finalmente no se utilizó la tarifa de 16,50 US$/KW, ni la tarifa intermedia de 14,75 US$/KW, sino que se aplicó la tarifa, más deficitaria aún, de 10,00 US$/KW como se verá más adelante.

C. ESTUDIO TARIFARIO PRESENTADO POR LA DIRECCIÓN FINANCIERA DE ITAIPÚ.

En el Estudio Tarifario del 07 de marzo de 1986 presentado por la Dirección Financiera de Itaipú Binacional, cuya copia fue proporcionada a la Contraloría por la CEBH, se puede observar que se estableció *"el costo del servicio de electricidad y el precio medio anual (tarifa) de acuerdo con el Tratado y las Notas Reversales 03 y 04 del 28/01/86"* y, consecuentemente, la tarifa media constante desde 1987 hasta el 2017, que permitiría cancelar el saldo deudor en 2023, fue calculada en US$ 17,10/KW.

D. REUNIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EN LA QUE SE TOMARON DECISIONES QUE MARCARÍAN EL FUTURO ECONÓMICO DE ITAIPÚ.

En la octogésima primera reunión del Consejo de Administración del 4 de abril de 1986, Acta N° 81, según copia suministrada por la Comisión de Entes Binacionales Hidroeléctricos, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores del Paraguay, a través de la Nota CEBH_NOTA_037_10.03.11.cg, *"El Director General presentó las justificaciones de la propuesta, aludiendo inicialmente a la decisión del Consejo tomada en la Reunión de febrero pasado sobre la fijación de la tarifa de ITAIPÚ. En aquella oportunidad el Consejo aprobó el costo unitario del servicio de electricidad de la ITAIPÚ, aplicado a los suministros eléctricos de la Central Hidroeléctrica, que para enero y febrero de 1986 fue fijado en US$ 10/KW, y para el período de marzo a diciembre/86 en US$ 14,75/KW (catorce dólares y setenta y cinco centavos de los Estados Unidos de América)".*

"Señaló el Director General, el Gobierno brasileño adoptó en el país medidas rigurosas de combate a la inflación".

"Argumentó que, en base a esas medidas, se volvió no viable a las empresas del sector eléctrico brasileño transferir a sus respectivos compradores el costo adicional de la energía comprada de Itaipú y, consecuentemente, responsabilizarse por el aumento de US$ 4,75/Kw. Por eso la tarifa de Itaipú necesitaba ser reexaminada, y sometida a la consideración del Consejo una nueva propuesta para que el costo unitario de los suministros eléctricos de ITAIPÚ sea de US$ 10,00 (diez dólares norteamericanos) mensuales, para el período de enero a diciembre/86, conforme con lo especificado en la RDE-024/86, del 04.04.86". El subrayado es de la CGR.

"*Dijo además, que había encontrado de parte de las autoridades brasileñas la mejor de las comprensiones y entendía que las necesidades que se hacían sentir serían cubiertas porque, no se podría de manera alguna, atrasar la Central de ITAIPÚ. Citó que la previsión de disminución de cerca de US$ 112.000.000,00, en vista de la reducción de la tarifa de US$ 14,75/KW a US$ 10,00/KW, no los preocupaba. Contaban con la buena voluntad de las autoridades brasileñas, citando al Secretario General del Ministerio de Minas y Energía, presente en la Reunión, el propio Ministro Aureliano Chávez, los Ministros de Hacienda y de la SEPLAN, y el Señor Presidente de la República, para la adopción de medidas con miras a la obtención de los recursos que la ITAIPÚ va a necesitar para el cumplimiento de su cronograma pre – fijado*". El subrayado es de la CGR.

También, conforme el Acta N° 81/86, el Ing. Enzo Debernardi, Director General Adjunto, señaló cuanto sigue:

"La situación que estamos enfrentando esta tarde no deja de tener un significado muy grande; no es una medida leve. Es una decisión grave cuyas causas son claras pero sus consecuencias no son tan claras como sus causas". (El subrayado es de la CGR).

"Sus causas se originan en una situación de que el más grande de los compradores de energía de ITAIPÚ es el sector eléctrico brasileño, que prácticamente con su compra hace viable la ITAIPÚ Binacional. Entonces el sector eléctrico brasileño, en consecuencia del reordenamiento de la economía brasileña, entra en una cierta situación especial que le impide repasar esta tarifa de ITAIPÚ a las distribuidoras brasileñas, porque está prohibida por las nuevas normas económicas del Brasil. Al verificarse esa imposibilidad de repaso, ITAIPÚ no puede cobrar al sector eléctrico brasileño la tarifa que habíamos decidido y, por consiguiente, su más grande comprador entra en una situación de imposibilidad de pago. Estas son las causas y son bien claras".

"Las consecuencias no son tan claras, porque la ITAIPÚ tiene una deuda que pagar, esa es la vida financiera de ITAIPÚ. Está dominada por un motivo básico, que es el pago de su deuda. El pago de esa deuda, así como está organizada la ITAIPÚ, proviene necesariamente en forma esencial de la energía que ella vende. Hay un determinado plazo para el pago de esa deuda, que es el año 2023, en que termina la vigencia del Anexo "C" al Tratado, de modo que en la medida en que se acorta ese plazo, necesariamente debe surgir, de mantenerse el esquema básico de ITAIPÚ, un crecimiento futuro de la tarifa para compensar el tiempo que actualmente estamos perdiendo. Si será así o no, nadie lo puede saber en este momento, porque pueden intervenir factores nuevos tales como el refinanciamiento a tasas menores o, inclusive, baja de la tasa mundial de interés; novedades inmensas como la baja del precio del petróleo, que actualmente está introduciendo una verdadera revolución en la economía mundial". (El subrayado es de la CGR).

"Creo que deberemos volver a rehacer todos los estudios realizados anteriormente, que llevaron casi un año y estaban por ser entregados. Ahora todo ese inmenso trabajo está destruido, y para reconstruir, deberemos esperar que se aclare un poco el panorama económico – financiero de ITAIPÚ, para luego retomar el camino. Pero hay un concepto claro, personalmente para mí, que estamos juntos en ITAIPÚ en las buenas y en las malas". (El subrayado es de la CGR).

"Por otro lado, debemos considerar que la decisión que hoy adoptamos está basada en circunstancias que tienen su origen en una de las partes, pero sin embargo, sus consecuencias abarcan a ambas por igual y tendrán importantes reflejos en la otra parte". (El subrayado es de la CGR).

Analizando la exposición trascrita arriba, se resalta que:

1. El Director General (brasileño) solicita que la tarifa de Itaipú sea *"reexaminada por considerar no viable a las empresas del sector eléctrico brasileño transferir a sus respectivos compradores el costo adicional de la energía comprada de Itaipú y, consecuentemente, responsabilizarse por el aumento de US$ 4,75/Kw".* Esta situación es definitivamente unilateral.

2. Propuso que el costo unitario de los suministros eléctricos de ITAIPÚ sea de US$ 10,00 (diez dólares norteamericanos) mensuales, para el período de enero a diciembre del año 1986.

3. El Director General Adjunto (paraguayo) admite que la situación enfrentada no deja de tener un significado muy grande; no es una medida leve. *"Es una decisión grave cuyas causas son claras pero sus consecuencias no son tan claras como sus causas".*

   En la trascripción de las exposiciones contenidas en esta Acta del Consejo de Administración, se percibe claramente que los expositores están plenamente concientes que la determinación que será tomada en esa sesión constituye una ilegal violación de un acuerdo jurídico suscrito entre dos Naciones y que ellos carecían de facultades para torcer la voluntad soberana expresada en los términos del Tratado.

   Dado que el Paraguay, por ser un consumidor insignificante de la energía de la Usina, era el socio que menos tenía que ganar con la adopción de esta medida y más que perder por sus consecuencias, resulta desconcertante y a la vez llamativo que sea justamente su máximo representante el que proponga la adopción de esta política que, dicho sea de paso, se encuadra perfectamente dentro de la estrategia brasileña en Itaipú que considera – de hecho y de derecho – al Paraguay condómino paritario para las obligaciones y socio minoritario para los beneficios.

4. Admite además que ITAIPÚ tiene una deuda que pagar. *"Está dominada por un motivo básico, que es el pago de su deuda. El pago de esa deuda, así como está organizada la ITAIPÚ, proviene necesariamente en forma esencial de la energía que ella vende".*

   Es evidente que esta determinación administrativa afectó al actual saldo de la deuda de la Entidad Binacional. ¿Cómo?, esta es una de las interrogantes a la que la Contraloría General de la República no puede dar respuesta por la curiosa y sistemática falta de provisión de datos por parte de todas y cada una de las administraciones nacionales que se sucedieron en Itaipú. A pesar de las públicas y reiteradas manifestaciones de apertura.

5. Considera también que esa determinación implicará un crecimiento futuro de la tarifa para compensar el tiempo que, en ese momento, se estaba perdiendo.

6. En ningún momento se hace mención expresa a que las medidas adoptadas transgreden el Tratado.

7. No se presenta estudio tarifario adicional alguno que permita sustentar la medida adoptada de reducir la tarifa de 14,75 US$/KW a 10,00 US$/KW, ni

tampoco un Plan de Acción tendiente a subsanar las consecuencias de la medida adoptada.

8. Se ignoró totalmente el Estudio Tarifario presentado por la Dirección Financiera de ITAIPÚ un mes antes en el que se establecía que la tarifa media constante desde 1987 hasta el 2017 que permitiría cerar el saldo deudor en el 2023 debía ser US$ 17,10/KW.

Por tanto, por Resolución CA Nº 016 del 04 de abril de 1986, el Consejo de Administración, resolvió:

"Art. 2°: Fijar el costo unitario del servicio de electricidad de la ITAIPÚ, aplicado a los suministros eléctricos por ella realizados a la ANDE, FURNAS y ELETROSUL, en US$ 10,00 (diez dólares de los Estados Unidos de América), por kilowatt de potencia mensual contratada, para el período de enero a diciembre de 1986, con el derecho del comprador de utilizar toda la energía que puede ser producida por la potencia contratada".

E. PÉRDIDAS OCASIONADAS POR REDUCCIÓN DE LA TARIFA DE US$ 14,75/KW A US$ 10,00/KW.

Con la intención de reflejar las derivaciones de la medida adoptada por Resolución CA Nº 016 del 04 de abril de 1986, se presenta a continuación un cuadro en el que se expone las pérdidas durante el año 1986, por un valor de de US$ 131.389.420, ocasionadas como consecuencia de la reducción de la tarifa de US$ 14,75/KW a US$ 10,00/KW que fuera planteada y aprobada por Resolución CA N° 016/86.

Año	Meses	Facturación mensual de potencia contratada en US$ aplicando la tarifa de 14,75 US$/ KW (1)	Facturación mensual de potencia contratada en US$ aplicando la tarifa de 10,00 US$/KW (2)	Diferencia US$ (1 - 2)
1986	Enero	28.172.500,00	19.082.460,00	9.090.040,00
	Febrero	28.172.500,00	19.081.830,00	9.090.670,00
	Marzo	28.172.500,00	19.118.820,00	9.053.680,00
	Abril	28.172.500,00	19.050.190,00	9.122.310,00
	Mayo	28.172.500,00	19.097.890,00	9.074.610,00
	Junio	37.701.000,00	25.579.000,00	12.122.000,00
	Julio	37.701.000,00	25.532.050,00	12.168.950,00
	Agosto	37.701.000,00	25.551.480,00	12.149.520,00
	Setiembre	37.701.000,00	24.779.120,00	12.921.880,00

Año	Meses	Facturación mensual de potencia contratada en US$ aplicando la tarifa de 14,75 US$/ KW (1)	Facturación mensual de potencia contratada en US$ aplicando la tarifa de 10,00 US$/KW (2)	Diferencia US$ (1 - 2)
1986	Octubre	37.701.000,00	25.484.820,00	12.216.180,00
	Noviembre	37.701.000,00	25.534.970,00	12.166.030,00
	Diciembre	37.701.000,00	25.487.450,00	12.213.550,00
Totales		**404.769.500,00**	**273.380.080,00**	**131.389.420,00**

Fuente: Informe suministrado por el Ente Binacional por Nota E/GP/009247/2011.

F. COMPOSICIÓN DEL SALDO DE LA DEUDA DE ITAIPÚ CON ELETROBRÁS A DICIEMBRE DE 1985.

A continuación se presenta el detalle de los Contratos de los préstamos concedidos a Itaipú por la ELETROBRÁS y el saldo de cada uno de ellos a diciembre de 1985, mes en que la deuda de Itaipú con ELETROBRÁS ascendía a la suma de US$ 4.719.411.000 (Dólares americanos cuatro mil setecientos diecinueve millones cuatrocientos once mil).

Contratos con Eletrobrás	Monto de la deuda en US$ al 31/12/85
ECF 392/75	1.666.735.000
ECR 064/75	75.166.000
ECF 620/78	190.634.000
ECR 102/78	41.684.000
ECF 631/78	116.515.000
ECR 108/79	45.305.000
ECF 675/79	113.391.000
ECR 113/80	44.275.000
ECF 759/80	78.231.000
ECF 760/80	67.844.000
ECF 776/81	297.342.000
ECF 777/81	218.495.000
ECF 831/82	395.008.000
ECF 832/82	208.437.000
ECF 901/83	190.529.000
ECF 902/83	65.539.000
ECF 925/83	176.679.000
ECF 957/84	89.587.000

Contratos con Eletrobrás	Monto de la deuda en US$ al 31/12/85
ECF 958/84	12.907.000
ECF 978/84	172.537.000
ECR 224/84	154.750.000
ECR 225/84	27.637.000
ECR 226/84	33.084.000
ECR 227/84	6.216.000
Adelanto	230.884.000
Total	**4.719.411.000**

Fuente: Listado de Préstamos y Financiamientos proveído por Itaipú Binacional.

Comparando el monto adeudado a Eletrobrás a fines de 1985 – US$ 4.719.411.000 (Dólares americanos cuatro mil setecientos diecinueve millones cuatrocientos once mil) – con el monto que Itaipú dejó de percibir de ANDE y de ELETROBRÁS por la venta de energía eléctrica a causa de la reducción de la tarifa de 14,75 US$/KW a 10,00 US$/KW, igual a 131.389.420 US$, se puede apreciar lo siguiente:

Deuda de Itaipú con ELETROBRÁS al 31/12/85 US$ (1)	Monto no percibido por Itaipú por reducción de tarifa de 14,75 a 10,00 US$/KW US$ (2)	Diferencia a favor de ELETROBRÁS US$ (1 – 2)
4.719.411.000	131.389.420,00	4.588.021.580

Fuente: Listado de Préstamos y Financiamientos proveído por Itaipú Binacional.

Teniendo en cuenta que las dificultades expuestas se referían a los clientes de la ELETROBRÁS, en lugar de haberse bajado la tarifa de 14,75 US$/KW – que ni siquiera era de 17,10 US$/KW, como señalaba el Estudio Tarifario de la Dirección Financiera conforme al Anexo C del Tratado – hasta 10,00 US$/KW y, considerando la deuda de Itaipú con ELETROBRÁS a diciembre de 1985, se podría haber planteado una compensación de cuentas y no la pura y simple violación al Artículo IV.1 del Anexo C del Tratado, como finalmente ocurrió ya que, según lo manifestado por el Director General de Itaipú (brasileño), era el mercado de su país el que se encontraba imposibilitado para asumir ese incremento de 4,75 US$/KW, sin importar mucho los intereses de Itaipú y, fundamentalmente, sin oposición alguna de la parte paraguaya, que sería finalmente la gran perjudicada al subsidiar, con el endeudamiento de Itaipú, los problemas de la economía brasileña.

G. PÉRDIDAS OCASIONADAS POR REDUCCIÓN DE LA TARIFA DE US$ 17,10/KW A US$ 10,00/KW.

Por el contrario, el cotejo del escenario de la aplicación de la tarifa de 17,10 US$/KW, resultante del Estudio Tarifario presentado por la Administración Financiera de Itaipú calculada de acuerdo al Tratado y para amortizar totalmente la deuda en el 2023, con el resultante de la tarifa que efectivamente se aplicó, de 10,00 US$/KW, muestra que las pérdidas de la Entidad Binacional son aún mayores y, por consiguiente, también su endeudamiento.

A continuación se presenta un cuadro en el que se puede visualizar que, de haberse aplicado la tarifa de 17,10 US$/KW, como fuera calculada inicialmente de acuerdo al Tratado, se hubiera vendido energía eléctrica por valor de US$ 469.258.200, y no por US$ 273.380.080, que fue lo que realmente se percibió con la venta de energía a la tarifa de 10,00 US$/KW, generando una pérdida para ese año, de US$ 195.878.120.

Año	Meses	Facturación mensual de potencia contratada en US$ aplicando la tarifa de 17,10 US$/ KW (1)	Facturación mensual de potencia contratada en US$ aplicando la tarifa de 10,00 US$/KW (2)	Diferencia US$ (1 - 2)
1986	Enero	32.661.000,00	19.082.460,00	13.578.540,00
	Febrero	32.661.000,00	19.081.830,00	13.579.170,00
	Marzo	32.661.000,00	19.118.820,00	13.542.180,00
	Abril	32.661.000,00	19.050.190,00	13.610.810,00
	Mayo	32.661.000,00	19.097.890,00	13.563.110,00
	Junio	43.707.600,00	25.579.000,00	18.128.600,00
	Julio	43.707.600,00	25.532.050,00	18.175.550,00
	Agosto	43.707.600,00	25.551.480,00	18.156.120,00
	Setiembre	43.707.600,00	24.779.120,00	18.928.480,00
	Octubre	43.707.600,00	25.484.820,00	18.222.780,00
	Noviembre	43.707.600,00	25.534.970,00	18.172.630,00
	Diciembre	43.707.600,00	25.487.450,00	18.220.150,00
Totales		**469.258.200,00**	**273.380.080,00**	**195.878.120,00**

Fuente: Informe suministrado por el Ente Binacional por Nota E/GP/009247/2011.

Es importante hacer hincapié en que las sumas no percibidas por Itaipú por la falta de aplicación de la tarifa real – es decir, la legal de acuerdo al Tratado – incidieron directamente en el aumento del pasivo de esa Entidad Binacional, debido a que las sumas recaudadas no cubrían el costo operacional de la misma ni suministraba los

recursos necesarios para el pago de las cargas financieras y amortizaciones de los préstamos tomados, según lo establecido en el punto III del Anexo C del Tratado.
A fines de 1986, la deuda de la Entidad Binacional Itaipú ascendía a US$ 11.205.564.000 y, mientras tanto, los Consejeros y Directores de Itaipú seguían aprobando una tarifa por debajo del costo del servicio de electricidad.

H. FIJACIÓN DE LA TARIFA DEL SERVICIO DE ELECTRICIDAD PARA EL AÑO 1987.

Por Resolución CA N° 001 del 16 de enero de 1987, el Consejo de Administración resolvió:

"Art. 1°: Fijar el costo unitario del servicio de electricidad de la ITAIPÚ, a ser aplicado a los suministros eléctricos realizados por ella a ANDE, FURNAS y ELETROSUL, en US$ 10,00 (diez dólares de los Estados Unidos de América) por kilowatt de potencia mensual contratada durante el mes de enero de 1987, pasando a US$ 11,40 (once dólares con cuarenta centavos de los Estados Unidos de América) por kilowatt de potencia mensual contratada, para el período de febrero a diciembre del mismo año, con derecho del comprador de utilizar toda la energía que pudiera ser producida por la potencia contratada".

1.1 "El costo unitario del servicio de electricidad de la ITAIPÚ arriba establecido podrá ser alterado en el curso de 1987, por acuerdo entre las partes interesadas".

I. FIJACIÓN DE LA TARIFA DEL SERVICIO DE ELECTRICIDAD PARA EL AÑO 1988.

Por Resolución CA N° 045 del 22 de diciembre de 1987, el Consejo de Administración resolvió:

"Art. 1°: Fijar el costo unitario del servicio de electricidad de la ITAIPÚ, a ser aplicado a los suministros eléctricos por ella realizados a ANDE, FURNAS y ELETROSUL, en US$ 12,40 (Doce dólares con cuarenta centavos de dólares de los Estados Unidos de América) por kilowatt de potencia mensual contratada para el período de enero a diciembre de 1988, con derecho del comprador de utilizar toda la energía que pudiera ser producida por la potencia contratada".

1.1 "El costo unitario del servicio de electricidad de la ITAIPÚ arriba establecido podrá ser alterado en el curso de 1988, por acuerdo entre las partes interesadas".

J. TARIFA EFECTIVAMENTE APLICADA DURANTE EL AÑO 1988.

En la Memoria de 1988, suministrada por Itaipú Binacional a la Contraloría, se expone que la tarifa aplicada durante los meses de enero y febrero de 1988, fue de 12,40 US$/KW. En el mes de marzo la tarifa aplicada fue de 12,85 US$/KW y, de abril a diciembre del mismo año, fue de 13,65 US$/KW. Todas en contravención al Tratado.

K. FIJACIÓN DE LA TARIFA DEL SERVICIO DE ELECTRICIDAD PARA EL AÑO 1989.

Por Resolución CA N° 052 del 16 de diciembre de 1988, el Consejo de Administración resolvió:

"Art. 1°: Establecer que el costo unitario del servicio de electricidad de la ITAIPÚ a ser aplicado a los suministros eléctricos realizados por ella a la ANDE, FURNAS y ELETROSUL, sea aquel que fuere aprobado por las autoridades competentes de la República del Paraguay y de la República Federativa del Brasil, siendo que la ITAIPÚ Binacional ha solicitado que dicho costo unitario sea de US$ 14,75 (catorce dólares con setenta y cinco centavos de los Estados Unidos de América). Mientras no haya tenido lugar la mencionada aprobación de ambos países, se seguirá aplicando el actual costo unitario de US$ 13,65 (trece dólares con sesenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América) por kilowatt de potencia mensual contratada, durante el período de enero a diciembre de 1989, con derecho del comprador de utilizar toda la energía que pudiera ser producida por la Potencia Contratada".

1.1 "El costo unitario del servicio de electricidad de la ITAIPÚ, arriba establecido, podrá ser alterado en el curso de 1989, por acuerdo entre las Partes interesadas".

L. TARIFA EFECTIVAMENTE APLICADA DURANTE EL AÑO 1989.

En la Memoria de 1989, presentada por Itaipú Binacional a la Contraloría General de la República, se observa que la tarifa aplicada durante los meses de enero a agosto de 1989, fue de 13,65 US$/KW. En el mes de setiembre fue de 13,79 US$/KW, en el mes de octubre fue de 13,92 US$/KW, en el mes de noviembre fue de 14,06 US$/KW y, en el mes de diciembre, fue de 14,20 US$/KW. Todas ellas también en contravención al Tratado.

Como se puede apreciar, se registraron 5 tarifas diferentes durante todo el año 1989, sin que se conozcan los fundamentos para la adopción de tales tarifas pero, lo que sí se puede afirmar, es que ellas siguieron siendo inferior a la tarifa de 17,10 US$/KW que fuera establecida conforme al Tratado y que, de haberse mantenido constante, hubiera permitido, según fue calculado, reducir a cero la deuda de Itaipú en el 2023.

En el siguiente cuadro se exponen las diferencias que resultaron de las tarifas efectivamente aplicadas y los resultados que se hubieran dado de haberse aplicado la tarifa de 17,10 US$/KW calculada conforme al Artículo IV.1 del Anexo C del Tratado y al Estudio Tarifario presentado por la Dirección Financiera de Itaipú:

Años	Total facturado de acuerdo a la tarifa aplicada US$ (1)	Total que debió facturarse US$ (tarifa 17,10 US$/KW) (2)	Diferencia US$ (1 - 2)
1986	273.380.080,00	469.258.200,00	-195.878.120,00
1987	582.651.718,20	893.064.600,00	-310.412.881,80
1988	851.528.453,35	1.085.319.900,00	-233.791.446,65
1989	1.142.300.964,41	1.417.897.800,00	-275.596.835,59
1990	1.640.271.376,00	1.779.853.500,00	-139.582.124,00
1991	2.261.294.625,70	2.117.185.200,00	144.109.425,70
1992	2.038.730.773,86	2.170.383.300,00	-131.652.526,14
1993	1.963.653.180,72	2.112.636.600,00	-148.983.419,28
1994	2.035.817.409,56	2.167.083.000,00	-131.265.590,44
1995	2.056.396.340,24	2.189.159.100,00	-132.762.759,76
1996	2.068.932.246,26	2.193.194.700,00	-124.262.453,74
1997	2.163.707.292,58	2.205.540.900,00	-41.833.607,42
1998	2.270.664.624,56	2.213.492.400,00	57.172.224,56
1999	2.278.569.268,80	2.213.492.400,00	65.076.868,80
2000	2.278.214.400,00	2.213.492.400,00	64.722.000,00
2001	2.437.430.520,00	2.213.492.400,00	223.938.120,00
2002	2.437.430.520,00	2.213.492.400,00	223.938.120,00
2003	2.062.042.920,00	2.213.492.400,00	-151.449.480,00
2004	2.128.273.246,30	2.213.492.400,00	-85.219.153,70
2005	2.481.765.090,00	2.213.492.400,00	268.272.690,00
2006	2.667.419.000,00	2.225.017.800,00	442.401.200,00
2007	3.187.875.600,00	2.455.525.800,00	732.349.800,00
2008	3.202.183.800,00	2.490.102.000,00	712.081.800,00
Total	**46.510.533.450,54**	**45.679.161.600,00**	**831.371.851**

Fuente: Informe suministrado por el Ente Binacional por Nota E/GP/009247/2011
Memorias anuales de Itaipú Binacional (1986 – 2008)
Estudio Tarifario del 07/03/86 presentado por la Dirección Financiera de Itaipú Binacional (copia suministrada por la CEBH).

La tarifa inferior al costo del servicio de electricidad, violatoria del Artículo IV.1 del Anexo C del Tratado, se mantuvo desde 1986 hasta setiembre de 1990. De octubre de 1990 a octubre de 1991, se utilizó una tarifa superior de 18,70 US$/KW y, nuevamente desde noviembre de 1991 hasta marzo de 1997, se aplicó una tarifa inferior al costo del servicio de electricidad.

M. RESOLUCIÓN POR LA QUE SE APRUEBA LA REFINANCIACIÓN DE LA DEUDA CON ELETROBRÁS POR US$ 9.336.600.000.

Por Resolución RCA – 034 del 14 de setiembre de 1990, el Consejo de Administración resolvió:

"Artículo Único: Aprobar, en los términos del Artículo 25°, Parágrafo 8°, del Reglamento Interno, la propuesta del Directorio Ejecutivo, especificada en la Resolución N° RDE – 073, del 31/08/90, para dar quita y refinanciar los saldos de financiamientos a corto y largo plazos ante la ELETROBRÁS, en las siguientes condiciones":

1- *"VALOR: hasta Cr$ 579.037.300.000,00 (quinientos setenta y nueve mil treinta y siete millones trescientos mil cruzeiros) equivalentes a US$ 9.336.600.000,00 (nueve mil trescientos treinta y seis millones seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América), a la tasa cambiaria de US$ 1,00/Cr$ 62,018, del 02/07/90, siendo Cr$ 444.929.600.000,00 (cuatrocientos cuarenta y cuatro mil novecientos veinte y nueve millones seiscientos mil cruzeiros), equivalentes a US$ 7.174.200.000,00 (siete mil ciento setenta y cuatro millones doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América) en moneda nacional y Cr$ 134.107.700.000,00 (ciento treinta y cuatro mil ciento siete millones setecientos mil cruzeiros), equivalentes a US$ 2.162.400.000,00 (dos mil ciento sesenta y dos millones cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América) mediante transferencia de operaciones de crédito en moneda extranjera".*

2- *"FINALIDAD: Dar quita y refinanciar, al 02/07/90, los saldos deudores de los préstamos y financiamientos con la "Centráis Elétricas Brasileiras S.A". – ELETROBRÁS, inclusive las cargas acumuladas hasta la referida fecha".*

Nótese que el saldo de la deuda con Eletrobrás a diciembre de 1989 totalizaba US$ 6.793.768.000, tal como se observó en el Listado de Préstamos y Financiamientos proveído por la Entidad auditada, y la refinanciación del monto adeudado a ELETROBRÁS, aprobada por la Resolución mencionada precedentemente de setiembre de 1990, fue por un valor superior, que totalizaba US$ 9.336.600.000,. La diferencia resultante entre ambos montos equivale a US$ 2.542.832.000. Este nada despreciable aumento, es de origen desconocido.

N. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN SOLICITA UNA PROPUESTA PARA UNA NUEVA REFINANCIACIÓN DE LOS SALDOS DEUDORES CON ELETROBRÁS.

Habiendo transcurrido tan solo 6 años de la refinanciación de los préstamos por valor de US$ 9.336.600.000 (Dólares americanos nueve mil trescientos treinta y seis millones seiscientos mil) con ELETROBRÁS, el Consejo de Administración por Resolución RCA 035 del 29 de agosto de 1996, resolvió:

"Artículo 1°: Encomendar a los Directores Generales, para que asistidos por el Director Financiero Ejecutivo y por el Director Financiero, juntamente con la Administración Nacional de Electricidad ANDE y las Centrales Eléctricas Brasileras S.A. – ELETROBRÁS, elabore una propuesta con vistas a arreglar las deudas con la ELETROBRÁS por los préstamos y financiamientos a la ITAIPÚ Binacional, así como sobre el Costo Unitario de los Servicios de Electricidad, en condiciones acordes con el equilibrio económico – financiero de la Entidad". (El resaltado es de la CGR).

"Artículo 2°: Los resultados de los estudios deberán ser considerados por el Directorio Ejecutivo y sometidos a la aprobación del Consejo de Administración de la Entidad, en la próxima Reunión".

Debe notarse que, al solicitar el Consejo de Administración una propuesta sobre el costo unitario de los servicios de electricidad acorde con el equilibrio económico – financiero de la Entidad, se admite tácitamente que el costo unitario de los servicios de electricidad (tarifa) aplicado hasta ese momento no se adecuaba al equilibrio económico – financiero de la Entidad que, en esencia, es lo establecido en el Tratado.

O. APROBACIÓN DE LA PROPUESTA PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO – FINANCIERO DE ITAIPÚ Y REFINANCIACIÓN DE LA DEUDA CON ELETROBRÁS POR US$ 16.225.001.360.

Por Resolución RCA – 006 del 31 de marzo de 1997, el Consejo de Administración resolvió:

"Art. 1°: Aprobar la "PROPUESTA PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO – FINANCIERO DE LA ITAIPÚ", en anexo, elaborada por los Directores Generales de la Entidad, elevada por el Directorio Ejecutivo a través de la Resolución N° RDE – 034/97 del 31.03.97, atendiendo al "Acta de Intención" del 19.12.96 suscrita entre la ANDE, la ELETROBRÁS y la ITAIPÚ, referente al arreglo de las deudas asumidas con la ELETROBRÁS por préstamos y financiamientos concedidos a la ITAIPÚ, a la corrección del valor nominal del Costo Unitario del Servicio de Electricidad (Tarifa) de la ITAIPÚ, y a otros temas relacionados, que consiste básicamente en":

1.1 "Corrección del valor nominal del Costo Unitario del Servicio de Electricidad (Tarifa) de la ITAIPÚ":

a) "A partir del 01.04.97, en US$ 17,18/KW por mes, equivalente a un ajuste del 7% (siete por ciento) sobre el valor vigente";

b) "A partir del 01.01.98, actualizaciones anuales en el porcentual que fuere necesario para mantener el equilibrio económico – financiero de la Entidad, de conformidad con las disposiciones del Anexo "C" del Tratado de ITAIPÚ y la Reglamentación de las Bases Financieras y de Prestación de los Servicios de Electricidad de la ITAIPÚ, del citado Anexo "C",

aprobada por la Resolución N° RCA – 002/97 del 07.03.97, con el objetivo de cancelar integralmente la deuda de la Entidad hasta el año 2023".

1.2 *"Arreglo de los contratos de financiamiento concedidos por la ELETROBRÁS a la ITAIPÚ, todos ellos consolidados en un solo contrato, en base a las siguientes condiciones":*

"Conversión de la deuda existente al 31.12.96, a su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de USD 16.225.001.360,49, dividida en 3 (tres) montos de USD 4.193.565.680,82; USD 10.250.480.774,26 y USD 1.780.954.905,41".

"Tasa de Interés: las tasas de interés vigentes, del 10% a.a. y del 6,6% a.a., serán sustituidas por":

a) *"Para la deuda vencida de USD 4.193.565.680,82 (al 31.12.96), se aplicará la tasa de interés de 4,1% a.a".*

b) *"Para la deuda a vencer, excepto el préstamo proveniente del Tesoro Nacional Brasileño, de USD 10.250.480.774,26 (al 31.12.96), se aplicará la tasa de interés de 7,5% a.a., y tendrá un período de gracia total (intereses y amortizaciones) de aproximadamente 5 (cinco) años";*

c) *"Para la deuda a vencer, proveniente de recursos del Tesoro Nacional Brasileño, de USD 1.780.954.905,41 (al 31.12.96), se aplicará la tasa de interés del 4,1% a.a., y tendrá un período de gracia total (intereses y amortizaciones) de 10 (diez) años".*

Recién a partir de fines del año 1996, surgió la intención de las autoridades de la Entidad Binacional Itaipú de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo IV.1 del Anexo C del Tratado y, como la aplicación de la irregular tarifa durante la mayor parte de todos los años pasados afectó, afecta y afectará, al saldo de la deuda de la Entidad Binacional Itaipú, se tuvo que refinanciar todo el saldo de la deuda con ELETROBRÁS a esa fecha – que ascendía a US$ 16.225.001.360 (Dólares americanos dieciséis mil doscientos veinticinco millones un mil trescientos sesenta) – de los cuales US$ 4.193.565.680 (Dólares americanos cuatro mil ciento noventa y tres millones quinientos sesenta y cinco mil seiscientos ochenta) correspondía exclusivamente a la deuda vencida con ELETROBRÁS.

Por tanto, la deuda vencida de Itaipú con ELETROBRÁS, de USD 4.193.565.680 (Dólares americanos cuatro mil ciento noventa y tres millones quinientos sesenta y cinco mil seiscientos ochenta), se encontraba vencida e impaga por haberse, en 1984, suministrado energía en forma gratuita y, de 1985 en adelante, vendido energía a una tarifa casi siempre inferior al costo del servicio de electricidad. Todo esto, a causa de las dificultades de ELETROBRAS que, a la vez de exponer dificultades para el pago de la energía que retiraba, era la acreedora de Itaipú por montos siderales.

Por otra parte, la figura de la refinanciación de los préstamos no está contemplada en el Tratado. Como el mismo Tratado establece que el costo del servicio de electricidad debe estar compuesto, entre otros, por el monto necesario para el pago de los cargos financieros de los préstamos recibidos y por el monto para el pago de la amortización correspondiente, esto implica que, de haberse dado cumplimiento a esta disposición, la amortización de los préstamos y de los cargos financieros debió poder realizarse en tiempo y forma, al estar cubierto por el costo de venta de energía eléctrica, evitando así la refinanciación de la deuda con ELETROBRÁS.

Es importante resaltar que con la refinanciación de la deuda con ELETROBRÁS aumentan los cargos financieros a ser pagados por Itaipú, ya que los mismos son calculados sobre el capital más los intereses acumulados hasta la fecha de la refinanciación, específicamente, en lo que respecta a la deuda vencida e impaga, aumentando de esta manera aún más la deuda de Itaipú Binacional. En todas estas acciones administrativas que se fueron tejiendo a lo largo de los años, resalta la permanente preocupación de las autoridades de Itaipú – de las brasileñas y de las, paraguayas, por igual – de mantener la integridad económica y financiera de la ELETROBRÁS, aún por encima y a costa, de la salud de la Entidad Binacional. Una actitud bien atípica para las máximas autoridades de un Ente.

Con respecto al inciso c) del punto 1.2 de la Resolución mencionada con anterioridad que expresa *"Para la deuda a vencer proveniente de Recursos del Tesoro Nacional Brasileño por US$ 1.780.954.905,41 (al 31.12.96), se aplicará la tasa de interés del 4,1% a.a, y tendrá un período de gracia total (intereses y amortizaciones) de 10 (diez) años",* es muy importante recordar aquí que el Artículo VIII del Tratado de Itaipú Binacional expresa:

"Los recursos necesarios para la integración del capital de la ITAIPÚ serán aportados, a la ANDE y a la ELETROBRÁS, respectivamente, por el Tesoro paraguayo y por el Tesoro brasileño o por los organismos financiadores que los Gobiernos indiquen". El subrayado es de la CGR.

Artículo IX

"Los recursos complementarios a los mencionados en el Artículo VIII, necesarios para los estudios, construcción y operación de la central eléctrica y de las obras e instalaciones auxiliares, serán aportados por las Altas Partes Contratantes u obtenidos por la ITAIPÚ mediante operaciones de crédito". El subrayado es de la CGR.

Como se puede apreciar los artículos del Tratado mencionados precedentemente expresan claramente que el Tesoro paraguayo y el Tesoro brasileño deben integrar el capital de Itaipú en concepto de aportes, y no de préstamos y financiamientos, pero el estudio detallado de lo expuesto será objeto de otro análisis.

P. APROBACIÓN DEL CONTRATO DE REFINANCIAMIENTO DE LOS SALDOS DEUDORES VENCIDOS Y A VENCER CON ELETROBRÁS.

Finalmente, por Resolución RCA – 026 del 02 de setiembre de 1997, el Consejo de Administración resolvió:

"Artículo 1°: Aprobar el Contrato de Financiamiento a ser firmado entre la Centrais Elétricas Brasileiras S.A. – ELETROBRAS y la ITAIPÚ Binacional por valor de USD 16.225.001.360,49 (Dieciséis mil doscientos veinte y cinco millones un mil trescientos sesenta dólares y cuarenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América) equivalentes a R$ 16.864.266.414,19 (Dieciséis mil ochocientos sesenta y cuatro millones doscientos sesenta y seis mil cuatrocientos catorce reales y diecinueve centavos), al 31.12.96, para el refinanciamiento de los saldos deudores, vencidos y a vencer, de toda la deuda de la ITAIPÚ Binacional por contratos de financiamientos con la "Centráis Elétricas Brasileiras S.A". – ELETROBRAS, en las condiciones expuestas en el Contrato anexo a la presente Resolución".

"Artículo 2°: Autorizar a los Directores Generales a proceder a los trámites correspondientes para la formalización del Contrato de referencia, así como, dar conocimiento de la presente Resolución a las Altas Partes Contratantes, a la Administración Nacional de Electricidad – ANDE y a la Centrais Elétricas Brasileiras S.A. – ELETROBRAS".

Los Préstamos refinanciados con el Contrato N° 1480/97, que consolidaba todos los saldos deudores de Itaipú con la ELETROBRÁS, son los siguientes:

Contrato	Valor en R$ Contrato	Valor en US$ al 31/12/96
1218/91	13.740.534.697,50	13.219.679.331,83
1219/91	905.318.750,51	871.001.299,32
1242/93	126.259.194,04	121.473.151,86
1326/94	95.339.446,15	91.725.462,91
1341/95	96.245.547,70	92.597.217,34
1358/95	1.851.124.528,68	1.780.954.905,42
1419/96	49.444.249,49	47.569.991,81
SUMA	**16.864.266.414,09**	**16.225.001.360,49**

Fuente: Mayor Contable de Itaipú Binacional.

Seguidamente se presenta un cuadro en el que se expone la relación existente entre el saldo anual de la deuda de Itaipú con ELETROBRÁS y el saldo anual de la deuda de Itaipú con todos sus prestamistas.

Año	Saldo anual de la deuda de Itaipú con Eletrobrás al 31 de diciembre en US$	Saldo anual de la deuda total de Itaipú al 31 de diciembre en US$	% que la deuda de Eletrobrás representa del total de la deuda de Itaipú
1986	4.722.477.000	11.205.564.000	42,14%
1987	5.769.940.000	13.375.709.000	43,14%
1988	6.031.311.000	14.969.628.000	40,29%
1989	6.793.768.000	16.743.055.000	40,58%
1990	8.364.866.000	16.888.034.000	49,53%
1991	8.046.407.000	16.901.164.000	47,61%
1992	9.332.938.000	18.602.997.000	50,17%
1993	10.520.113.000	15.038.238.000	69,96%
1994	15.419.720.000	18.751.160.000	82,23%
1995	16.630.959.000	19.817.480.000	83,92%
1996	16.225.001.000	19.035.398.000	85,24%

Fuente: Listado de Préstamos y Financiamientos proveído por Itaipú Binacional.

Como se puede apreciar, a medida que fueron pasando los años, fue aumentando el nivel de endeudamiento de Itaipú con ELETROBRÁS y fue disminuyendo el nivel de endeudamiento con el resto de los prestamistas y, en 1996 ELETROBRÁS pasa a ser su principal acreedor financiero con un 85,24% del total de la deuda de Itaipú Binacional.

Es oportuno mencionar que el Tratado también establece que:

Artículo 9º - Capítulo III - Anexo A

"Compete al Consejo de Administración cumplir y hacer cumplir el Tratado y sus Anexos".

Artículo 13° - Capítulo III – Anexo A

"Son atribuciones y deberes de la Dirección Ejecutiva:

a) *dar cumplimiento al Tratado y sus Anexos y a las decisiones del Consejo de Administración".*

A lo largo de este trabajo se puede evidenciar que los que integraron en su momento el Consejo de Administración y la Dirección Ejecutiva hicieron caso omiso a lo dispuesto en los artículos mencionados precedentemente y priorizaron otros factores, aspectos o circunstancias, que no fue precisamente el cumplimiento del Tratado.

6. CONCLUSIÓN

Desde su puesta en funcionamiento Itaipú comenzó a operar a prueba y en forma gratuita para posteriormente hacerlo, casi siempre, a una tarifa por debajo del costo del servicio de electricidad, trasgrediendo desde sus inicios el Artículo IV.1 y el numeral III del Anexo C del Tratado.

Las violaciones del Tratado fueron de exclusiva responsabilidad de los miembros del Consejo de Administración y del Comité Ejecutivo de aquel entonces, en quienes precisamente recae la obligación de dar estricto cumplimiento al Tratado y sus Anexos.

Las consecuencias de las medidas adoptadas incidieron gravitantemente en la vida institucional y económica de Itaipú, específicamente en el aumento indebido e ilegal de su deuda que, a diciembre de 2008, ascendía a US$ 18.703.402.000 (Dólares americanos dieciocho mil setecientos tres millones cuatrocientos dos mil), conforme se observa en el Balance General de la Entidad Binacional publicado en su página web (www.itaipu.gov.py).

Esta situación se debió, fundamentalmente, a que las sumas no percibidas por Itaipú por la falta de aplicación de la tarifa real – es decir, la legal de acuerdo al Tratado – incidieron directamente en el aumento del pasivo de Itaipú Binacional debido a que las sumas recaudadas no cubrían el costo operacional de la misma ni suministraba los montos necesarios para el pago de las amortizaciones y cargas financieras de los préstamos tomados, según lo establecido en el punto III del Anexo C del Tratado.

Lo lamentable e injusto es que, el resultado de las medidas adoptadas haya sido beneficioso precisamente para ELETROBRAS en detrimento de la propia Entidad Binacional, cuyo principal acreedor financiero siempre fue, y sigue siendo, la propia ELETROBRÁS, en su momento propiedad exclusiva del Estado brasileño y hoy empresa mixta con participación privada, que trasfirió su previsible déficit financiero a la Binacional que, para este caso particular es, sin duda alguna, propiedad del Paraguay y del Brasil, en equitativas partes iguales. Esta circunstancia pareciera haber sido olvidada por los integrantes paraguayos del Consejo de Administración de aquel entonces, que priorizaron los intereses del país vecino, dejando de lado los intereses del país al cual representaban.

Queda también pendiente de juzgamiento por autoridad competente, la responsabilidad de todos y cada uno de los representantes nacionales en las esferas decisorias de la Binacional quienes, por razones ignoradas y dando la espalda a los sagrados intereses del país – con su silencio algunos, y activamente, otros – supieron preservar por

encima de todo, los intereses corporativos de la, entonces, empresa pública ELETROBRÁS, es decir, del Estado brasileño.

Los intereses que se hubieran generado de haberse financiado la porción de la tarifa que el gobierno brasileño no se encontraba en condiciones de pagar serán objeto de un posterior análisis.

Es nuestro Informe

Asunción, febrero de 2012.

C.P. Mircia Sosa
Auditora

Econ. Juan Carlos Núñez
Auditor

C.P. Fabiola Grijalba
Auditora

Lic. Irene Cuevas
Jefa de Equipo

Lic. Sara Bueno
Supervisora

Lic. Gladys Fernández
Directora General
Dirección General de Economía

DUPLICADO

Asunción, 14 FEB. 2012

Nota CGR Nº 123

Ref.: Examen Especial a la Deuda de la Entidad Binacional Itaipú.

José Alfredo Benítez
Central de Protocolo - ASU

005863/2012-27
14/02/2012-11:40
PROTOCOLOITAIPU-ASU

Señor
Dr. EFRAÍN ENRÍQUEZ GAMÓN, Director Interino
Entidad Binacional Itaipú.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de poner a su conocimiento el 2do. Avance resultante de los trabajos dispuestos por Resoluciones CGR Nros 394/09 y 1110/10 "*Examen Especial a la Deuda de la Entidad Binacional Itaipú*".

Hago propicia la oportunidad para saludarlo con distinguida consideración.

ALFREDO DAVID BARÚA M.
Secretario General

OSCAR RUBÉN VELÁZQUEZ GADEA
Contralor General
de la República

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DESPACHO CONTRALOR GENERAL

ORVG/O/epa